



La universalización de los derechos humanos

Universalization of Human Rights

LUIS EDUARDO VIECO MAYA

Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana y candidato a Magíster en Estudios Políticos de la misma institución. Actualmente es profesor de las Escuelas de Derecho y Ciencias Políticas y Ciencias Estratégicas de la UPB. Medellín-Colombia. Correo electrónico: luis.vieco@upb.edu.co

Recibido:
9 de marzo de 2012
Aprobado:
18 de abril de 2012



Resumen

Se precisan las razones que dieron lugar a la valoración y consagración de la Declaración de los Derechos Universales contenida en la Resolución 217 A III y en la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, con su respectivos desarrollos legales, desde una perspectiva histórica y axiológica en la que la vida y la dignidad humana son pilares fundamentales de toda estimación. Se necesita una comprensión amplia que permita armonizar las posturas ideológicas, sociales y religiosas de los pueblos del mundo; por tal motivo, los criterios universales y omnicomprensivos de los derechos humanos presentan dificultades, pues no se permite establecer sus ámbitos de validez y de aplicación. Lo que se trata es de encontrar un punto que reúna las divergencias en materia de derechos humanos y reconcilie los valores fundamentales de la sociedad.

Palabras clave:

Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta Internacional de Derechos Humanos, Islam.

Abstract

The paper exposes the reasons which made possible the valuation and success of the Universal Declaration of Human Rights contained in the Resolution 217A III and in the Universal Islamic Declaration of Human Rights, along with their legal development. From a historical and axiological perspective, life and human dignity are the touchstone for every possible consideration or estimation of the Human Rights. A wide comprehension which allows harmonizing the different ideological, social and religious points of view of the communities of the world is needed. Therefore, establishing universal criteria for Human Rights is problematic because we cannot define their validity and boundaries of application. Bearing this in mind, the aim is finding a convergence point that gathers the diverse perspectives around Human Rights and that conciliates the fundamental values of society.

Key words:

Human Rights, United Nations (UN), Universal Declaration of Human Rights, International Bill of Human Rights, Islam.

Introducción

Una primera lectura del origen de los derechos humanos muestra el resultado incansable de la humanidad por reivindicar ciertos derechos considerados inherentes e inalienables a la persona humana. En este sentido, se han emitido declaraciones que dan cuenta de esto, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos proferida en el seno de la ONU y la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, entre otras.

Esta evolución constante a través de la historia, evidencia el deseo y el esfuerzo de la humanidad por reivindicar un mínimo de garantías. Es preciso analizar el alcance de las diferentes declaraciones, para así determinar su validez y aplicación. Debe cuestionarse también, si las disposiciones contenidas en los textos sobre derechos humanos, ostentan un carácter universal y si son aplicables a todos los pueblos del mundo. De ser así, puede ser posible la construcción de un ideario común que albergue una protección universal, y que permita a su vez, reconciliar las divergencias ideológicas entre lo que comúnmente se denomina Oriente y Occidente.

Contexto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU, aprobó y proclamó, a través de la Resolución 217 A (III), la denominada Carta Internacional de los Derechos del Hombre, Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En la Asamblea que profirió la Declaración, participaron 58 países de los cuales 48 emitieron su voto favorable, 8 se abstuvieron, 0 votaron en contra y 2 estuvieron ausentes. Es de resaltar, que los firmantes pertenecen a distintas regiones, culturas y religiones del mundo, lo cual refleja la importancia y lo omnicompreensivo que fue el pronunciamiento. Allí están representados los cinco continentes. En el caso de América: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Estados Unidos y Venezuela; por Asia: Afganistán, Burma, China, India, Irán, Iraq, Paquistán, Filipinas, Siam, Siria, Líbano; por Oceanía: Australia y Nueva Zelanda; por Europa: Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Islandia, Luxemburgo, Países bajos, Noruega, Suiza y

Reino Unido; por Eurasia: Turquía; y por África: Egipto, Etiopía y Liberia. La abstención provino de Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Arabia Saudí, Ucrania, Unión de República de Sur África, URSS y Yugoslavia. Los ausentes, fueron Honduras y Yemen.

La manifestación de la voluntad soberana de los países, obedeció a dos momentos históricos coyunturales: Los casi seis años que duró la Segunda Guerra Mundial -con todas las atrocidades que supuso para la humanidad- y el marco de los primeros años de la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, tal declaración no surge de manera exclusiva y espontánea a raíz de estos acontecimientos, está precedida de esfuerzos por proteger la vida, dignidad y la integridad de la persona humana. Son claros ejemplos, entre otros, la Declaración Inglesa, *The Bill of Rights*, firmada el 13 de febrero de 1689, en la que se logró imponer limitaciones a la corona y se promulgaron derechos del Parlamento y el individuo. Se destaca la prohibición de infringir castigos crueles y se garantizó la libertad de palabra. La Carta representó la consagración definitiva de derechos que habían estado sometidos a una lucha constante por la reivindicación de los mismos.

El preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América firmada el 4 de julio de 1776 incluyó el siguiente precepto: “[...] todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad [...]”.

Por último, entre muchos otros ejemplos de consagración de Derechos Humanos en la historia, cabe resaltar por su trascendencia, la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. Tal declaración se da en el marco de un período revolucionario, derivando una nueva forma de concebir las relaciones entre libertad individual, derechos naturales y sociedad civil, y buscando reconstruir un nuevo orden social de bases sólidas.

Alcance de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Resolución 217 A III, contentiva de la Declaración, tiene una vocación intrínseca de universalidad, el solo hecho de ser promulgada desde la Organización de las Naciones Unidas, envía un mensaje claro de aspiraciones humanas colectivas.

Se trata de “un consenso de los pueblos civilizados acerca de unos principios básicos de convivencia, considerados indispensables para evitar la caída en la barbarie” (Papacchini, 1998, p. 187). Ahora bien, la elaboración del texto final no fue el resultado del consenso armónico, por el contrario, fue necesario encontrar puntos en común que permitiesen reconciliar las corrientes ideológicas.

En cuanto a la representación de los pueblos que componen a la humanidad, debe indicarse que existió una relevante participación de países de los continentes, no obstante, también es necesario analizar, qué papel desempeñaron, y cuánto poder de influencia ostentaron para la redacción del texto final. Si se observa detenidamente el caso de África, ésta aún se encontraba en la primera fase de los procesos de descolonización, por lo cual, la injerencia de los colonos aún era determinante, y no puede decirse de manera inequívoca, que la expresión de la voluntad de estos países fue consecuencia de una manifestación espontánea del consentimiento y como resultado de la libre determinación de los pueblos.

En el caso las culturas orientales, que representan las grandes religiones como el hinduismo, el confucionismo, el budismo y el sintoísmo, no se contó con representante que ostentaran suficiente poder político. China por ejemplo, no formó parte activa dentro del conjunto de países que discutieron la declaración. La India por su parte, que hoy representa un papel estratégico en la región, por ese entonces al igual que África, se encontraba en su propio proceso de descolonización, para finalizar, Japón, al ser uno de los países vencidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial, no tuvo legitimidad moral para representar los intereses de la diversidad cultural y religiosa de los países pertenecientes a esta cultura.

Es necesario analizar la representación y el desempeño que tuvieron los países pertenecientes al islam, identificando el centro de la discusión y los debates que se suscitaron. Dos fueron los artículos de la declaración que fueron ampliamente discutidos:

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Sobre este particular, Nazario González (2002) describe la posición de los países islámicos así:

La posibilidad de contraer matrimonio expresada en el artículo 16, así como la cláusula expresamente señalada en su párrafo 2, de que solo <<el libre y pleno consentimiento de los esposos>> constituía el matrimonio, chocaban con la prohibición islámica de casarse con miembros de otras religiones y con el principio de subordinación de la mujer al varón.

En cuanto al tema de la libertad religiosa, se unieron en un frente común las voces de los delegados de Irak, Siria, Afganistán y Pakistán, para denunciar la labor de los misioneros amparados por la libertad de religión se convertían en precursores de la presencia extranjera en sus respectivos países. Un nuevo capítulo, previo y sectorial, del proceso de descolonización que se iniciaba en aquellos mismos años. La escasez de representación, hizo que sus puntos de vista no fueren reconocidos en ninguno de los dos casos en el texto final. (p. 199)

De todas éstas, solo queda como constancia en los archivos históricos la abstención en la votación final, que refleja el poco poder de influencia que por aquel tiempo representaban los países islámicos.

Los países occidentales por el contrario, si tenían una amplia participación, traducida en una mayor cantidad de votos para la aprobación. Debe tenerse en cuenta, además, que se contaba con la concurrencia de la principal potencia de ese entonces, que representaba el poderío de Occidente: Estados Unidos de América.

Obligatoriedad de la declaración

Dentro de los instrumentos con los que cuenta el Derecho Internacional para hacer exigibles el pensamiento de los pueblos, las declaraciones, no son en estricto sentido los mecanismos idóneos que generan una condición de obligatoriedad,

como sí sucede en el caso de los tratados, que por esencia gozan de efectos vinculantes para quienes los suscriben. Las declaraciones en el mejor de los casos, dan a conocer determinadas aspiraciones.

La falta del carácter vinculante de la Declaración fue reconocida desde un principio por Eleanor Roosevelt, una de las personas encargadas de la elaboración del proyecto, quien ante la asamblea, la misma noche del 10 de diciembre momentos antes de procederse a su votación, manifestó:

No estamos ante un tratado. No se trata de ningún convenio internacional. No es ni lleva consigo ningún carácter de ley o de compromiso legal. Estamos ante principios básicos de los Derechos Humanos y libertades... que servirán como norma común de progreso para todos los pueblos y naciones. (Citado en González, 2002, p. 170)

Estas palabras han sido objeto de un sinnúmero de debates académicos que pretenden establecer el verdadero alcance jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De una parte, se encuentran quienes piensan que el valor de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las normas del derecho internacional, no puede tener un mayor alcance que el que tiene cualquier declaración de carácter internacional, es decir, no va más allá del ámbito de los buenos propósitos o de una mera manifestación de intenciones. Sin embargo, existe quienes piensan que lo consagrado en la Resolución 217 A III tiene un valor más amplio que genera obligatoriedad y cumplimiento por parte de la comunidad internacional. Por ello, se analizarán algunas teorías que pretenden legitimar o suprimir tales afirmaciones.

Teoría del derecho natural

Como punto de partida para determinar la posición del iusnaturalismo frente a los Derechos Humanos, es oportuno comprender qué se entiende por ley natural, porque es a partir de ésta, que las normas jurídicas obtienen relevancia y se hacen exigibles independientemente de la consagración positiva en los textos:

La universalidad de los derechos humanos se basa en la naturaleza de la persona, como sujeto de esos derechos. Pertenecer a la esencia de la persona tener una identidad que permanece por encima de los cambios determinados por las circunstancias de tiempos o lugares. Esa unidad sustancial de la persona como sujeto de derechos se puede considerar que forma parte del núcleo fundamental de valores

en el que confluyeron las diversas culturas y modelos institucionales cuando se redactó la Declaración Universal. (Molano, 2008, p. 622)

Santo Tomás de Aquino, sobre la ley natural, manifestó que a través de la historia, en la naturaleza humana, se pueden encontrar inclinaciones naturales que son comunes y que se resumen en:

A. Inclinación a permanecer siempre en la existencia, inclinación que brota del fondo de la naturaleza común a todo ser. Es la inclinación ontológica a la propia conservación, a perseverar en la existencia. Así, la Ley Natural es todo aquello relativo a la conservación del ser individual. Aquí se incluye lo que tiene de común el hombre con todas las cosas creadas.

B. Inclinación hacia el bien que le corresponde por tener una naturaleza común con todos los animales irracionales; ley natural es aquello que la naturaleza enseña por igual a todos los animales. Es la inclinación al bien de la especie, a pertenecer a la Ley Natural, p.ej., la unión hombre-mujer, la educación de los hijos, etc.

C. Inclinación hacia el bien particular de su naturaleza racional. Estamos en el campo específico del hombre racional-social. Esta inclinación induce a conocer la verdad sobre Dios y a evitar, en general, toda ignorancia, a vivir en sociedad con todo lo que tal cosa lleva consigo, como es, p. ej., respetar a los demás. (Citado en Losada, 2009, p. 117)

La ley natural tiene por tanto, unas características básicas: unidad, universalidad e inmutabilidad, preceptos que hacen parte integral del alcance de los Derechos Humanos. Desde la perspectiva del iusnaturalismo deontológico, pueden considerarse “un conjunto de valores objetivos básicos. Consecuencia práctica fundamental de una concepción axiológica del contenido de los derechos fundamentales, la posibilidad de dotar de eficacia jurídica a las normas en que estos se recogen” (Barranco, 1999, p. 210).

Puede afirmarse que la base en la que se edifican los derechos humanos, es el derecho natural, lo cual les otorga *per se*, eficacia, adaptación y sentido. Son parte de la ley natural, en una inclinación humana por su propia naturaleza. Existe una trascendencia moral fundamentada en principios universales que aborda el concepto del bien y del mal como guía de diferenciación. Los derechos humanos son una pretensión moral, tendiente a facilitar la autonomía y la independencia personal, enraizada en las ideas de libertad e igualdad, con los matices que aportan conceptos como la solidaridad y la seguridad jurídica (Motta, 2005).

Teorías de la incorporación

Desarrollo de la Carta de las Naciones Unidas

Según esta teoría, existe una incorporación directa de la Declaración de Derechos Humanos a la Carta de las Naciones Unidas a través de lo prescrito por el artículo 55 de la misma:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Una lectura detenida del contenido del texto señala que es deber de los Estados parte, respetar los derechos humanos universales en un marco de igualdad. Así las cosas, la Declaración de 1948 se presenta como un desarrollo intrínseco de la Carta de las Naciones Unidas, que genera como consecuencia la incorporación de la misma. Tendrá un carácter universal y complementario que contribuirá a una interpretación más precisa de sus postulados. Así las cosas la declaración en sí misma no tiene una fuerza vinculante directa, la tiene de manera indirecta a través de una incorporación implícita.

Respaldan las consideraciones anteriores, el hecho de que durante las discusiones al interior de la comisión de derechos humanos, se manifestó que la Declaración no era “una simple resolución de la Asamblea General, sino la continuación de la Carta, y ha de tener la misma dignidad de la Carta”.

También se argumentó que la Declaración enunciaba en forma explícita los derechos reconocidos por la Carta, por tanto, cualquier violación por parte de un Estado de los derechos enumerados en la Declaración, equivaldría a una violación indirecta de los principios de la Carta. (Ventura, 1996)

Incorporación al *Ius Cogens*

La teoría del derecho internacional entiende el *Ius Cogens*, como un conjunto de normas imperativas de carácter internacional, que han sido desarrolladas por los pueblos civilizados. Por esta razón, ni siquiera requieren una consagración expresa mediante la suscripción de tratados, basta que sean reconocidas por el derecho de gentes con base en la costumbre internacional.

La existencia de normas imperativas de derecho internacional, tuvo su discusión en el marco del Tratado de Viena de 1969, que reguló lo concerniente a los tratados internacionales. Allí, se consagró de manera escrita, la existencia de normas imperativas de derecho internacional, de carácter obligatorio, que no son susceptibles de violación, ni siquiera mediante acuerdos específicos de las partes. El artículo 53 dispuso expresamente: “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general”.

La costumbre internacional exige como elementos básicos para el reconocimiento de la normas imperativas: la reiteración, traducida en el continuo hábito de llevar a cabo determinada conducta y la conciencia de obligatoriedad, que se entiende como un criterio psicológico de lo que es obligatorio o de lo que es realmente justo.

Con estos criterios, las normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cumplen fehacientemente tales requisitos, porque las disposiciones contenidas en la Resolución 217 A III, han sido incorporadas en innumerables ordenamientos y han servido de fundamento para expedir otras normas de derecho internacional con carácter vinculante. Ahora, respecto de la conciencia de obligatoriedad, no cabe duda de su existencia para la comunidad internacional. Instituciones como los Tribunales internacionales *ad-hoc*, conformados para juzgar las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, así como la Corte penal Internacional, de manera reiterada fundamentan sus decisiones en los preceptos de la Declaración de Derechos Humanos.

Teoría de la negación de obligatoriedad

Esta teoría atiende a un carácter formal del Derecho Internacional, según la cual las declaraciones, no tienen fuerza vinculante. Para este derecho, el instrumento por excelencia que genera efectos legales, son los tratados, así lo describe la Convención de Viena de 1969:

No basta con darle la denominación de declaración ni adoptarla en actos solemnes para modificar su naturaleza radical y hacerlas obligatorias para quienes se adhieran a ellas en los términos en que los tratados son obligatorios para quienes sean parte en los mismos. (Ventura, 1996, p. 258)

El gobierno de los Estados Unidos, en comento al proyecto de declaración, consideró que esta cumplía dos funciones

1. Servir de norma básica directriz a las Naciones Unidas para llevar a efecto –dentro del espíritu de la carta una cooperación internacional tendiente a promover y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
2. Servir de guía y de inspiración a todos los individuos y sociedades del mundo entero, en sus esfuerzos por promover el respeto y la observancia de los derechos humanos. (Ventura, 1996, p. 259)

Otro fundamento que arguyen quienes desestiman el carácter de vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es que ésta ha sido desarrollada por medio de tratados que sí tienen el atributo de la obligatoriedad. Muestra de ello, está lo que se denomina la Carta Internacional Derechos Humanos, que reúne acuerdos que desarrollan la Declaración de 1948. La Carta Internacional de Derechos Humanos, reúne, además de la declaración contenida en la Resolución 217 A III, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), un tratado multilateral, adoptado mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y los protocolos facultativos correspondientes.

Lo significativo de la Carta Internacional de Derechos Humanos, es que no todos los Estados que firmaron la Declaración de 1948, han suscrito íntegramente los tratados que la desarrollan. Todo esto cuestiona el carácter vinculante de la primera declaración.

Los derechos humanos en el Islam

Además de las concepciones occidentales en torno a una única declaración de Derechos Humanos, en el año 1981, varios países pertenecientes al islam, manifestaron su propia cosmovisión de los derechos humanos fundamentales. Primero,

a través de la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos de 1981, redactada por el Consejo Islámico de Europa. Luego, por medio de la Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, suscrita en la Conferencia Islámica de El Cairo en 1990, adoptada por la Resolución N. 49/19-P. Y luego, en el año de 1994, la Carta Árabe de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución N. 5437 del Consejo de la Liga de los Estados Árabes.

Relacionados los textos que dan cuenta de estos hechos, es necesario determinar las incidencias que tienen estas declaraciones en el proceso de reivindicación de los Derechos Humanos universales, verificando si es posible, la existencia de unos derechos universales susceptibles de ser garantizados a toda la humanidad, más allá de la diversidad intelectual y cultural de los pueblos, vale decir, sin distinción de raza, credo o cultura.

Para autores como Gamal-ad-din-Mahmud, la idea de existencia de unos derechos humanos universales no es creación exclusiva del pensamiento occidental, para el mundo islámico, la expresión “derechos humanos – según la interpretación islámica- no significa más que una nueva reformulación de los derechos tradicionales” (1994, p. 496). Las declaraciones occidentales sobre derechos humanos, surgen de las convulsiones europeas derivadas de los períodos de guerras y como respuesta a los abusos del poder, mientras que el contexto de los derechos humanos en los países islámicos está marcado por el reconocimiento de una identidad de sus pueblos. Occidente enmarca los derechos humanos desde una cultura dogmática o religiosa que se fundamenta principalmente en las tradiciones judeo-cristianas; las declaraciones del Islam por su parte, toman como referencia de origen, su propia religión, lo cual conlleva a identificar, sin lugar a dudas, presupuestos de elaboración diametralmente opuestos. Fue así como se discutió la posibilidad de elaborar una nueva declaración universal de derechos humanos diferente a la de 1948, que contuviera los presupuestos religiosos de los pueblos islámicos y que reconociera los derechos conferidos por el mismo creador o también llamado “Allah” o Alá. Algunos países como Irán y Pakistán, que fueron firmantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos contenida en la Resolución 217 A III de Naciones Unidas, con el paso del tiempo, manifestaron su malestar en contra de esta declaración. Irán por ejemplo, discrepó de la propuesta Universal de Derechos Humanos, porque no atiende las premisas esenciales de la tradición legal islámica y sus reglas divinas. En su ideario, la Declaración Universal de Derechos Humanos de Occidente, no fue consecuente con las reclamaciones legítimas de los pueblos del Islam, así lo expresa el representante iraní Rajaie-Khorassani en su declaración ante el Tercer Comité de la Asamblea General de la ONU:

El hombre es de origen divino y la dignidad humana no podría reducirse a una serie de normas seculares [...] ciertos conceptos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos necesitaban revisarse. [Irán] no reconocía autoridad ninguna que no fuera la de Alá Todopoderoso, y ninguna tradición legal distinta de la ley islámica. (Littman, 2005)

La Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, aparece entonces como una nueva forma de agrupar el pensamiento de los pueblos islámicos, sin embargo, la fuerza de obligatoriedad del texto suscitó, al igual que la declaración de Occidente, también es cuestionada, incluso dentro de los mismos países con ascendencia cultural. La Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, “podría suscitar la impresión de que el texto se redactó en nombre de todo el islam que tiene vigencia para todos los musulmanes. Sin embargo, frente a esto hay que acentuar que el islam sunnita no conoce en absoluto un magisterio oficial que pueda formular definiciones doctrinales que sean obligatorias para toda la comunidad islámica” (Bielefeldt, 1994, p. 511).

Pese a lo anterior, aparece una nueva elaboración de un texto denominado, La Declaración de los Derechos Humanos en el Islam, adoptada en el Cairo el 5 de agosto de 1990, que pretende de manera omnicompreensiva, determinar cuáles son los derechos humanos para los pueblos del islam. Tal declaración ha generado controversia, principalmente por los criterios utilizados para su interpretación, pues existe una remisión expresa hacia la Sharia -también denominada como derecho islámico- como la única fuente de referencia para la protección de los derechos humanos en países los islámicos. Una lectura inicial del texto, entrevé una exclusión de carácter religioso, que desestima el carácter universalista de los derechos humanos, que pretende, como ya se ha mencionado, que prevalezca el reconocimiento y la correlativa la tutela de los derechos; indistintamente de sus destinatarios y sin importar su credo, raza o condición. “Aunque las tradiciones, las culturas, y los entornos religiosos pueden ser distintos, la naturaleza humana es universalmente idéntica” (Littman, 2005).

De esta segunda declaración, efectivamente, no es posible predicar un carácter universal, ni aun de la primera, la de 1981, por cuanto ambas manifestaciones de voluntad, no se compadecen con el fin último, vincular a todos y a cada uno de los individuos que componen a la raza humana; sin atender a parámetros políticos o legales particulares, como lo es la llamada ley islámica, presentada como “la única fuente de referencia para la protección de los derechos humanos en países islámicos”.

Pese a que no existe ese carácter universalista en las declaraciones, es relevante señalar que allí se realiza un nuevo esfuerzo por tutelar los derechos del hombre. Es preciso decir, que más allá de la de las diferencias ideológicas y políticas, existe una intensión de proteger y reivindicar los derechos de la raza humana. Se deben superar los fundamentalismos religiosos, y no satanizar a quienes pertenecen al islam.

Los autores de crímenes contra la humanidad, son aquellos a quienes el Corán, describe como “extraviados del camino verdadero”. Son aquellos que creen hablar con la voz del islam y en realidad denigran de la democracia y los derechos humanos al sostener que éstos son valores occidentales, y por tanto incompatibles con el islam. (Bhutto, 2008, p. 33)

Resulta conveniente, y así se dejará planteado, que todas las vías que pretendan proteger los derechos humanos son válidas. Tal vez es necesario, pese a que la humanidad es una sola, reconocer la diversidad ideológica y religiosa de los pueblos, siempre que el fin sea el mismo, proteger los derechos que pertenecen a la humanidad.

Conclusiones

Pese a todas la discusiones señaladas en torno al carácter de obligatoriedad y universalidad de los derechos humanos, y más allá de asumir una postura en torno a su carácter vinculante, puede concluirse que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos más todos los medios que la instrumentalizan, son herramientas válidas para exigir su tutela; en este sentido, el derecho de gentes ha cumplido un papel fundamental, porque son y serán los pueblos civilizados los que se encarguen de hacerlos efectivos.

Es cierto que representa una dificultad hablar de una universalización total de los derechos humanos, pero, existen valores fundamentales que más allá de las diferencias ideológicas, convergen en las diferentes declaraciones. El derecho a la vida y a la dignidad humana no son excluidos de ninguna declaración de derechos; lo que si hay que reconocer es que el contenido está determinado por los factores culturales, sociales y religiosos de los pueblos del mundo. En consecuencia, el proyecto de elaborar una declaración de derechos para los pueblos del mundo puede ser algo infructuoso, no obstante, se puede afirmar que existe un interés común de cara a la consagración de los mismos.

Referencias

- Barranco, M. (1999). *La teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Bhutto, B. (2008). *Reconciliación. El islam, la democracia y el mundo occidental*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Bielefeldt, H. (1994). La "Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos" de 1981: Una actitud Cristiana. *Revista internacional de Teología. El Islam: un desafío para el Cristianismo*, (253), 509-517.
- González, N. (2002). *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona: Alfaomega.
- Littman, G. (2005). *Los derechos Humanos Universales Vs. "Derechos Humanos" en el Islam*. Recuperado de <http://www.gees.org/articulo/1283/>
- Losada, M. (2009). Origen y desarrollo del iusnaturalismo en Tomas de Aquino. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 4 (2), 109-125.
- Mahmud, G. (1994). Los Derechos Humanos en el islam. *Revista internacional de Teología. El Islam un desafío para el Cristianismo*, (253), 495-507.
- Molano, E. (2008). Ley Natural y derechos humanos. *Ius Canonicum*, 48, 611-630.
- Motta, A. (2005). Hacia la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Vniversitas*, (110), 519-541.
- Papacchini, A. (2008). Los derechos humanos a través de la historia. *Revista colombiana de psicología*, (7), 138-200.
- Ventura, M. (1996). El valor de la declaración universal de los derechos humanos. En: A. Trindade (Ed), *El mundo moderno de los derechos humanos: Ensayos en Honor de Thomas Bruegenthal* (255-265). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.